



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 453-2019.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

San Salvador, a las diez horas del diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

I. El 3 de septiembre del presente año, se recibió la solicitud de datos personales Ref.: UAIP 453-2019. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). **La cual fue prevenida el 4 del mismo mes y año.**

Atendiendo a lo expuesto, tanto en la subsanación, recibida el 16 de septiembre de este año, como en la solicitud de datos personales arriba referida, se requirió copia certificada de la información consistente en: “1) Copia de acuerdos de misiones oficiales del año 2010 a mayo 2019, a nombre del solicitante. 2) Copia de los cheques o efectivo que fueron entregados a nombre del solicitante por concepto de pagos de viáticos por misiones oficiales y que fueron desembolsados por cualquier fuente de financiamiento que administra la Presidencia de la República que corresponden al periodo de enero 2010 a mayo de 2019. 3) Copia de pago de boletos aéreos del año 2010 a mayo 2019 a nombre del solicitante”.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Secretaría Jurídica, a la Unidad Financiera Institucional, a la Gerencia Administrativa, a la Secretaría Privada y al Oficial de Gestión Documental y Archivos, todos, dependencias de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

Con el fin de garantizar que las dependencias de Presidencia requeridas, respondieran, se amplió el plazo de respuesta en cinco días hábiles, por medio de resolución notificada el 10 de octubre del presente año.

El día 23 de septiembre de 2019, la Secretaría Jurídica remitió memorando en el que manifiesta:

“Hago relación al requerimiento de información número UAIP 453-2019, contenido en el memorándum sin referencia, de fecha 17 de los presentes, recibido por esta Secretaría ese mismo día, por medio del cual se solicita la siguiente información:



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Copia certificada de los acuerdos de misiones oficiales del año 2010 a mayo 2019, a nombre del solicitante". Con relación a lo solicitado, le adjunto a la presente certificación de los documentos requeridos. Lo anterior se remite con el objeto de dar cumplimiento al Art. 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Art. 8 de su Reglamento".

Las certificaciones de acuerdos que se remitieron son 5, correspondientes a los años 2017, 2016 (2 acuerdos), 2011 y 2015.

Posteriormente el 24 del mismo mes y año, se recibió memorando emitido por la Unidad Financiera Institucional en el que expresan:

Respecto de "los cheques o efectivo que fueron entregados a nombre del solicitante, por concepto de pago de viáticos por misiones oficiales y que fueron desembolsados por cualquier fuente de financiamiento que administra la Presidencia de la República que corresponden al período de enero 2010 a mayo 2019": habiendo realizado la búsqueda de la información solicitada en la presente, se remite copia de cheque certificado en concepto de viático a favor del solicitante. Esta información corresponde a copia del cheque a nombre del solicitante cuya cantidad corresponde a \$1,707.50.

En lo que corresponde a copia de pago de boletos aéreos del año 2010 a mayo de 2019 a nombre del solicitante. Se informó en ese momento lo siguiente: "no existen registros efectuados a favor del solicitante".

Ante la respuesta a este último punto, se compartió copia de los Acuerdos de Misiones Oficiales enviados por la Secretaría Jurídica, para que la UFI, pudiese ubicar la documentación solicitada por el petionario, con facilidad.

Como consecuencia de lo anterior, el día 16 de octubre de 2019, la Unidad Financiera Institucional, remitió memorando complementario en el que manifiestan: "hago referencia a requerimiento No. 453-2019, recibido en esta Gerencia Financiera el día 17 de septiembre del presente año. En la que se solicita la siguiente información:

1- Los cheques o efectivo que fueron entregados a nombre del solicitante, por concepto de pago de viáticos por misiones oficiales y que fueron desembolsados por cualquier fuente de financiamiento que administra la Presidencia de la República que corresponden al período de enero 2010 a mayo 2019.

Hago referencia que en fecha 24 de septiembre, fue remitida copia certificada del pago efectuado a favor del solicitante en concepto de viático por misión oficial según lo solicitado.

2- Copia de pago de boletos aéreos del año 2010 a mayo de 2019 a nombre del solicitante.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

A continuación, detalle boletos aéreos por misión oficial del solicitante. **No obstante, es indispensable aclarar que el pago se realizó a favor de dos agencias de viajes.**

NOMBRE	CONCEPTO	VALOR	TIPO DE PAGO
SANDUCA, S.A. DE C.V.	PAGO DE BOLETOS AÉREOS	\$ 1,982.89	CHEQUE
AGENCIA INTERNACIONAL DE VIAJES PANAMEX, S.A. DE C.V.	PAGO DE BOLETOS AÉREOS	\$ 1,570.55	CHEQUE
AGENCIA INTERNACIONAL DE VIAJES PANAMEX, S.A. DE C.V.	PAGO DE BOLETOS AÉREOS (Incluye 2 personas)	\$ 1,514.79	DEPOS. A CUENTA
AGENCIA INTERNACIONAL DE VIAJES PANAMEX, S.A. DE C.V.	PAGO DE BOLETOS AÉREOS	\$ 539.64	CHEQUE

Asimismo, se remite copia certificada de las facturas del pago efectuado en concepto de boletos aéreos, durante el período de enero 2010 a mayo de 2019 según detalle que antecede”. (es decir pagos realizados a las Agencias de Viaje respecto de la adquisición de boletos aéreos a favor del solicitante).

Sobre esta ampliación de la respuesta original, es preciso aclarar que la única copia certificada de cheque por concepto de pago de viáticos al solicitante, que se recibió, corresponde a los detalles descritos en el Acuerdo Ejecutivo No. 147 del 13 de marzo de 2017, del cual se entregará copia certificada de acuerdo con lo requerido por el interesado.

El día 11 de octubre del presente año, se recibió memorando de parte del Oficial de Gestión Documental y Archivos en el que manifiesta:

“En atención a su requerimiento de información 453-2019, de fecha 08 de octubre de 2019, recibido vía correo electrónico (...) Al respecto informo, que personal de esta unidad realizó una búsqueda minuciosa de forma física y en los inventarios que han sido remitidos a esta unidad por la Ex Secretaría de Participación, Transparencia y Anticorrupción, en los cuales en ninguno de éstos consta la existencia de las series de los documentos requeridos; se aclara que se tiene un inventario en el cual se detalla que existen pagos UFI y gestiones OACI (GOES), en USB, la cual no entregaron a esta unidad. (Anexo copia simple de la hoja de inventario en mención).



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Por su parte la Gerencia de Recursos Humanos, remitió memorando en el que manifiesta, respecto de la información solicitada:

“En relación a lo anterior, aclaro que dicha información no se encuentra en los archivos de esta Gerencia, por lo que la misma es inexistente, de acuerdo al art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública”.

Finalmente, la Secretaría Privada, a esta fecha y hora, no ha respondido al requerimiento realizado.

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El Art. 6 letra “a” de la LAIP, define a los datos personales, como: “la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga. Bajo esta perspectiva el Art. 31 de la ley establece, que: “Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante”.

Los datos personales son necesarios para que una persona pueda interactuar con otras, o con una o más organizaciones sin que sea confundida con el resto de la colectividad, y para que pueda cumplir con lo que disponen las leyes.

En este sentido las personas tienen derecho a acceder a su información personal en posesión de las entidades públicas y solicitar reproducciones de esta. Sin embargo, es necesario realizar versiones públicas de la misma con base al Art. 30 de la ley en caso esta contenga datos personales de terceros, como es el caso por esta razón se concede el acceso a la información personal de su titular en formato de copia certificada cubriendo los datos personales de terceros, e indicando en la certificación en que folios se realizaron dichas protecciones.

Para el caso en concreto, se ha concedido el acceso a la información personal de su titular encontrada por la UFI y Secretaría Jurídica consistente en copia certificada de los Acuerdos Ejecutivos de Misiones Oficiales a nombre del solicitante, así como en copia certificada de los comprobantes de pago de boletos



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

aéreos y de un cheque de pago de viáticos por misión Oficial, a nombre del mismo, producto de la búsqueda de la información en las diferentes dependencias de la Presidencia, tomando en consideración incluso las sugerencias que el propio solicitante planteó a esta UAIP, por medio de correo electrónico y que fueron proporcionadas por dos de ellas, las cuales ya se describieron los hallazgos.

III. El Art. 73 de la LAIP prevé que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarios para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que “confirme” la inexistencia de la información.

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública, ha determinado lo siguiente: “como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso, diligencias que no se han hecho constar ni cuya realización siquiera fue alegada.

En línea con lo anterior, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

—Art. 4 letras “a” y “b” de la LAIP— y del deber legal de conservación de los archivos —Art. 43 de la LAIP—, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlos¹”.

En relación a lo anterior y relativo a “copia de los cheques o efectivo que fueron entregados a nombre del solicitante por concepto de pagos de viáticos por misiones oficiales y que fueron desembolsados por cualquier fuente de financiamiento que administra la Presidencia de la República que corresponden al período de enero 2010 a mayo de 2019, y copia de pago de boletos aéreos del año 2010 a mayo 2019 a nombre del solicitante”, debe informarse al peticionario que tanto la Gerencia de Recursos Humanos, como la Unidad de Gestión Documental y Archivos, que podrían resguardarla en caso de haberse generado, informaron que no cuenta con dicha documentación en sus archivos.

Por lo que en aplicación del Art. 73 de la LAIP se informa al peticionario **que dichos documentos constituyen información inexistente, en las referidas dependencias.**

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículo 72 letra “c” Y 73 de la LAIP, **resuelvo:**

a) **Conceder** el acceso a los datos personales solicitados por el peticionario, en la modalidad elegida por este, aclarando que esa fue la documentación encontrada en las dependencias descritas en el apartado II de la presente resolución, pues esa fue la información encontrada, así como la respuesta remitida respecto de la misma, por la Gerencia de Recursos Humanos, y la Unidad de Gestión Documental y Archivos.

b) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la

¹ Instituto de Acceso a la Información Pública, NUE 193-A-2014, Resolución Definitiva, Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, resolución de las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

d) **Informar** a la persona peticionante que puede presentarse a la “Unidad Acceso a la Información Pública” (ubicada en la Calle Circunvalación, No. 248, Col. San Benito, San Salvador, en horario de: 7:30 a 15:30 horas) a retirar la información requerida con base en el Art. 16 de los “Lineamientos para recepción de solicitudes de información”, dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, en caso de no presentarse, la obligación de entrega se tendrá por satisfecha.

e) **Notifíquese.**

Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República

